

SENTENCIA N° 230 /17

Expte. N° 117/926/2017

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de *Diciembre* de 2017, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, bajo la Presidencia del Dr. José Alberto León, el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado como **FORTUNATO FORTINO Y CÍA. S.R.L. S/RECURSO DE APELACIÓN**, Expediente N° 117/926/2017 (Expte. DGR N° 17528/376/D/2014) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: CPN. Jorge Gustavo Jiménez. -

Seguidamente, el Sr. Vocal se plantea las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución N° D 03/17?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El CPN. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I.- Que a fs. 2232/2243 del expediente N° 17528/376/D/2014 el contribuyente FORTUNATO FORTINO Y CÍA. S.R.L., a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 03/17 de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, de fecha 09.01.2017 obrante a fs. 2209/2226. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta por la CPN Adelina C. Fortino, en su carácter de apoderada de la firma FORTUNATO FORTINO Y CÍA. S.R.L., con domicilio en 24 de Septiembre N° 1398, de esta ciudad, en contra del Acta de Deuda N° A 272-2014, confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmándose la misma conforme nueva planilla denominada "PLANILLA DETERMINATIVA N°: PD 272-2014 – ACTA DE DEUDA N° A 272-2014 ETAPA IMPUGNATORIA" y; DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario instruido N° M 272-2014.

II.- El contribuyente en su Recurso presentado el 21.02.2017 a fs. 2232/2243 del expediente N° 17528/376/D/2014 plantea, en primer término, que la determinación practicada con respecto a la disminución del saldo a su favor en el impuesto sobre los Ingresos Brutos no responde a la verdad material.

Bajo el punto "Fundamentos" efectúa una descripción respecto de la rigurosidad del proceso en la etapa fiscalizadora, la cual habría arrojado valores extremadamente bajos en la determinación por errores mínimos lo que implicaría, entre otros, tareas administrativas onerosas para la empresa.

Alega que en la resolución recurrida se haría referencia a diferencias en las bases imponibles en los períodos 06/2009 y 07/2010, sin indicar los importes de las mismas ni el importe resultante, evitando transparentar dicha situación.

Agrega que al tomar vista de las actuaciones constató que obra un detalle de las retenciones y percepciones que anteriormente no habría estado explicitado.

Reconoce haber cometido errores de registración en concepto de retenciones o formularios, no obstante ello expresa que, dado los valores bajísimos y carentes de materialidad, no debería exigirse el aporte de los comprobantes de retenciones y percepciones no justificados sino que correspondería verificar la información obrante en el Organismo Fiscal.

Posteriormente, se refiere a situaciones concretas que surgen de las planillas confeccionadas en la etapa impugnatoria que constan a fs. 2164/2167 del expediente de referencia, las que menciona bajo los siguientes puntos:

Punto "1": Indica que en el período 01/2009, el importe de percepción no justificada de \$181,89 estaría incluido en la planilla de fs. 2151 (la cual es copia certificada del expte. N° 28562/376/D/2011 y consta a fs. 1310 del expediente bajo análisis) que la firma habría adjuntado como respuesta durante el proceso de verificación correspondiente a otra orden de inspección distinta a la que dio origen a las presentes actuaciones.

Punto "2": Señala que en el período 01/2009 el importe reclamado por \$72,87 correspondería a la liquidación de tarjetas Mastercard, y que el mismo surgiría de la sumatoria de las retenciones de \$14,27, \$10,59 y \$48,01, anexando copia simple del resumen mensual de liquidaciones a comercios de la mencionada tarjeta.

Punto "3": Expresa que en el período 01/2009, el importe reclamado por \$278,59, formaría parte de la respuesta brindada en el proceso de verificación, sosteniendo

DR. JORGE FLEISHER LEÓN  
FISCAL DE APELACION

DR. GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA

DR. GUSTAVO JIMENEZ  
VOCA

que en ese momento habría acompañado copia de la planilla aludida en el Punto "1".

Punto "4": Señala que el importe de percepción no justificada de \$3.387,58 correspondiente al período 03/2009 se debería a una nota de crédito por \$1.693,79, declarada por la firma como factura, entendiéndose que por ello la DGR reclama el doble del valor original de la percepción e indica que tal error fue corregido en los meses de Abril y Junio de 2009.

Punto "5": Plantea una situación idéntica a la del punto precedente, indicando que en el mismo mes el importe reclamado de \$3.190,66 también correspondería a una nota de crédito declarada como factura y que por ello la DGR reclamaría el doble del valor original de la percepción.

Punto "6": Indica que en el período 02/2010 el importe de percepción no justificada de \$743,26 correspondería a una liquidación de la tarjeta VISA y estaría incluido en la planilla referenciada en los Puntos "1" y "3".

Punto "7": Señala que en el mes 09/2010 los importes de percepciones no justificadas de \$663,68; \$1.139,70 y \$1.917,07 habrían sido consignados por la firma con un N° de CUIT erróneo, y para probar sus dichos acerca copias simples de las facturas de Shell S.A.

Punto "8": Indica que en el período 09/2010 el monto de percepción no justificada de \$1.386,72, también se debería a que la firma consiguió mal el N° de CUIT del agente y acompaña copia simple de la factura correspondiente.

Punto "9": Expresa que el importe de percepción no justificada de \$1.620,33 declarado en el período 11/2011 se originaría en que la firma consignó erróneamente el número de CUIT del agente y suministraría copia simple de la factura pertinente.

Punto "10": Señala que en período 03/2011 el importe reclamado por \$357,49 correspondería a la liquidación de la tarjeta Mastercard y que el mismo resultaría de la sumatoria de las retenciones de ingresos brutos por \$22,09; \$24,79; \$110,76; \$33,32; \$21,76; \$28,44 y \$44,61; conforme copia simple de dicha liquidación que anexa a fs. 2281/2284 del expediente N° 17528/376/D/2014. Indica además que el importe total habría sido justificado al aportar copia de la planilla referenciada en puntos anteriores.

Punto "11": Señala como ejemplo, que el importe de percepción no justificado de \$0,82 del período 06/2011 estaría incluido en la nueva determinación efectuada

en la etapa impugnatoria pero que no habría sido solicitado por la inspectora en la instancia anterior.

Por otra parte, expresa que existen diferencias originadas en la declaración errónea de percepciones de IVA en lugar de ingresos brutos. Asimismo, solicita a la DGR recurrir a sus archivos para verificar el resto de las percepciones no justificadas.

Considera que la pretensión fiscal, atomizada en una cantidad de valores individuales extremadamente bajos, representan una verdadera nimiedad, que carecen de entidad para llegar a una supuesta determinación, cuyo único fin, sostiene, es sancionar al contribuyente con tareas administrativas extremadamente costosas, orientadas a satisfacer cuestiones burocráticas que alteran la sana relación que debe existir entre el Administrador y el Administrado.

Alega que la DGR habría emitido la determinación de la deuda sin que surja de un acto reflexivo, al no considerar adecuadamente las valoraciones fácticas como jurídicas que conformaron el Acto Administrativo por lo que sostiene que el mismo sería nulo e insanable.

Del mismo modo, expresa que la DGR sorprende con expresiones que serían alejadas de la realidad de los hechos y con su conducta como contribuyente, cuando se señala que: *"no debe confundirse el instituto de la prescripción que afecta a las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir impuestos con la facultad de verificar que extiende más allá de aquel período"*, lo que considera revelaría un imaginario, ya que nunca habrían realizado tal aseveración. Así también, manifiesta que el instituto en cuestión es de orden público, razón por la que debería ser considerado a los fines de su procedencia.

Por lo expuesto, considera que debe hacerse lugar al Recurso planteado, dejándose sin efecto la Resolución en crisis. Ofrece prueba documental en su defensa.

III.- Que a fs. 1/7 del expediente N° 117/926/2017 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso.

En primer término, manifiesta que frente a lo expresado por el apelante en el punto "Fundamentos", destaca que el sujeto pasivo se encuentra obligado a dar cumplimiento con las obligaciones impositivas establecidas en el art. 104° del

DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



DR. GUSTAVO CARRERA  
VOCAL

Considera que el contribuyente trata de desviar la atención con argumentos relacionados con gastos administrativos y la organización de la empresa, los cuales no justifican el incumplimiento parcial del art. 104º del CTP en que sostiene incurrió el recurrente al no proporcionar toda la documentación que justifique las diferencias de bases y acreditaciones determinadas.

Por otra parte, resalta que de las actuaciones obrantes en el expediente de marras se desprende que en todo momento se tuvo en cuenta el derecho de defensa del contribuyente, mediante requerimientos, el análisis de la documental proporcionada, de la impugnación y del recurso de apelación.

Advierte que el presentante reconoce haber cometido errores de registración en concepto de retenciones o de formularios sin indicar específicamente las operaciones en las que se produce tal circunstancia, ni arrimar la documental con la cual dice subsanar esos errores.

En este sentido, agrega que difícilmente pueda identificar los errores cometidos por el propio contribuyente, cuando no los detalla como así también destaca que las acreditaciones improcedentes no fueron declaradas por los agentes de retención y percepción según surge de la base de datos de la DGR, con lo cual manifiesta que resulta imprescindible el aporte de los comprobantes de retenciones y percepciones no justificadas.

Por otro lado, respecto a lo expresado en el título Punto "1" aclara que, conforme a las constancias obrantes en el expediente, se efectuó un análisis pormenorizado de toda la documental aportada, a partir del cual se confeccionó planilla denominada "DETALLE DE PERCEPCIONES DECLARADAS Y NO VERIFICADAS" (fs. 2164/2166) y señala que la misma detalla las percepciones exteriorizadas por el contribuyente en los Anexos de las DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Percepciones, dejando constancia de las percepciones computadas por el sujeto pasivo que no fueron justificadas con la presentación del respectivo comprobante, entre los cuales se consignó que la firma no justificó la percepción por el importe de \$181,89.

Al respecto aclara que la planilla de fs. 2151, mencionada por la recurrente, es copia certificada del expediente. N° 28562/376/D/2011 obrante a fs. 1310 del expediente de marras y que consiste en un Anexo III que el contribuyente acompañó con el escrito de justificación de Requerimiento F. 6005 N° 0001-

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE GUSTAVO JIMENEZ

00041058, y documental, de la cual manifiesta no surge la presentación del respectivo comprobante de percepción por el importe antes indicado.

Señala que durante la etapa recursiva el presentante tampoco arrió el comprobante que justifique la percepción computada en su DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por un importe de \$181,89, por lo que entiende que no le asiste razón al recurrente en este punto, al considerar que no resulta prueba suficiente presentar una planilla con el detalle de percepciones sin la correspondiente documentación sustentatoria.

Con respecto al Punto "2" manifiesta que la documental arrimada en copia simple contradice lo dispuesto por el art. 33º de la Ley N° 4.537 (Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tucumán). No obstante ello, destaca que de dicha documental no se desprende que por la Liquidación N° 44400, consignada por el contribuyente en el respectivo Anexo presentado con la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Percepciones del anticipo 01/2009; surja el importe de \$72,87 computado por la firma, por lo que considera que no le asiste razón al recurrente.

Además, aclara que los importes \$10,59 y \$48,01 corresponden a las Liquidaciones N° 44374 y 44470 no consignadas por la firma en el Anexo.

En relación al Punto "3" señala que tampoco se verifica el aporte del comprobante que respalda tal percepción, por lo cual considera también improcedente lo planteado en este punto, remitiéndose a lo expuesto respecto al Punto "1".

Respecto al Punto "4" indica que se procedió a verificar tal situación en los Anexos presentados por el contribuyente con la DDJJ del impuesto sobre los Ingresos Brutos de los anticipos 03, 04 y 06/2009, efectuándose el ajuste correspondiente a la determinación de oficio oportunamente practicada.

En relación al Punto "5" expresa que se verificó que tal error fue subsanado por la firma en los anexos de percepciones presentados en los períodos de 04/2009 y 06/2009, por lo cual manifiesta que se procedió a efectuar el ajuste pertinente.

Con respecto al Punto "6" destaca que no surge de las actuaciones obrantes en el expediente que la firma haya aportado el comprobante que respalde tal percepción, por lo cual manifiesta que no corresponde efectuar ajuste alguno a la determinación practicada, remitiéndose a lo expuesto respecto al Punto "1".

En relación al Punto "7" se corrobora que la documentación en cuestión ya fue aportada durante la verificación como así también se verifica su inclusión en el

Dr. JOSÉ ALBA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ ALBA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSÉ GUSTAVO JIMENEZ

sistema de cómputos de esta DGR con el CUIT correcto. Por dicho motivo expresa que se procedió a realizar el ajuste pertinente.

Señala respecto al Punto "8" que la presentante consignó mal el período en su planteo, expresa que se verificó que el período al que en realidad se refiere es 10/2010.

Respecto al Punto "9" indica que se procedió a efectuar el ajuste resultante en el anticipo 12/2011, aclarando que la apelante consignó mal el período en su planteo ya que, según la verificación efectuada, el período al que se refiere es 12/2011.

En relación al Punto "10" destaca que en las etapas anteriores el contribuyente no aportó la liquidación señalada. No obstante ello, expresa que de la documental aportada no se desprende que por la Liquidación N° 57216, consignada por el contribuyente en el respectivo Anexo presentado con la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- Percepciones del anticipo 03/2011; surja el importe de \$357,49 computado por la firma, por lo que considera que no le asiste razón al recurrente.

Finalmente, respecto al Punto "11" resalta que el importe de percepción no justificada de \$0,82 del período 06/2011 se encuentra incluido en la planilla notificada por la inspectora "*Listado de Percepciones Tomadas a Justificar*" conforme fs. 1269 del expediente de marras, siendo coincidentes los datos de esta operación con los indicados en fs. 2166, por lo expresado sostiene que no le asiste razón al presentante.

Por otra parte, indica que no se aportó documentación en relación a las diferencias originadas en declaraciones erróneas de percepciones de IVA en lugar de Ingresos Brutos.

Aclara que las retenciones y percepciones no justificadas son aquellas que no se localizan en el sistema de cómputos de la DGR y que tampoco la firma aportó los comprobantes respectivos, por lo que entiende deviene en abstracto la solicitud del apelante de recurrir a los archivos del organismo fiscal para verificar el resto de las percepciones no justificadas.

Manifiesta que la Resolución D 03-17 cumple con todos los requisitos establecidos por la ley, encontrándose debidamente fundamentada, dado que en la misma se explicaba suficientemente la documentación tenida en cuenta, el origen de las bases imponibles, como se obtuvieron las mismas, la no justificación

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
PRESIDENTE FISCAL DE APELACIONES

DR. JORGE JUSTINO JIMÉNEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES

de operaciones en las que no practicó la percepción, habiéndose citado las normas tenidas en cuenta.

Sostiene que resulta evidente la improcedencia de los argumentos expuestos por el contribuyente a los fines de lograr la nulidad de la resolución en crisis, toda vez que la sanción de nulidad, reviste tal gravedad, que se requiere la acreditación efectiva y fehaciente de un vicio de trascendencia tal que haya, a su vez, provocado un menoscabo o lesión cierto en el ejercicio del derecho de defensa de la parte afectada.

Asimismo, afirma que resulta vacío el planteo de la apelante que se ve sorprendida con expresiones que serían alejadas a la realidad de los hechos y con su conducta como contribuyente al referirse al instituto de la prescripción en contraposición a la facultad de verificar que posee la Autoridad de Aplicación. Agrega que la resolución recurrida vino a legitimar el proceso administrativo en cuestión y expresa que esto es así porque si bien el Fisco no puede exigir impuesto en relación a un año prescripto, sí puede, en cambio, verificar los períodos fiscales prescriptos en los que dichos saldos favorables se conformaron. Finalmente, respecto a la prueba documental ofrecida aclara que la misma fue materia de análisis y consideración.

Por todo lo expuesto, entiende que corresponde hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto por la firma en contra de la Resolución N° D 03-17, debiendo confirmarse "Planilla Determinativa N°: PD 272-2014 ACTA DE DEUDA N°: A 272-2014 ETAPA RECURSIVA".

**IV.-** A fs. 13/14 del Expte. N° 117/926/2017 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

**V.-** Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D 03-17, resulta ajustada a derecho.

En el caso bajo análisis, se observa a fs. 1937/1956 del Expte. N° 17528/376/D/2014 que el Acta de Deuda N° A 272-2014, emitida por la Dirección General de Rentas y notificada en fecha 12.01.2016, versa acerca de una disminución del saldo a favor del contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos

DE JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
FISCAL DE APELACION

DE JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
FISCAL DE APELACION

DE JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
FISCAL DE APELACION

Brutos a raíz de la existencia de diferencias en bases imponibles como así también de la identificación de acreditaciones improcedentes declaradas por la recurrente. Ello surge a partir del proceso de fiscalización llevado a cabo por la Autoridad de Aplicación, iniciado mediante orden de inspección N° 201100406, con fecha 13.10.2011.

Mediante el mencionado proceso de fiscalización, se detectaron, por un lado, diferencias de bases imponibles en los períodos 06/2009 y 07/2010 puesto que se observaron montos declarados en la DGR inferiores al monto neto gravado en los libros IVA-Ventas. La diferencia de impuesto del período 07/2010 corresponde a operaciones de venta de vehículos usados en donde la base imponible está dada por la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra de los bienes tal como lo establece el art. 224° inciso 6 del CTP, respecto a las mencionadas operaciones el contribuyente aportó "comprobantes de compra de bienes usados a consumidor final" y "posterior factura de venta" de dichos bienes, como puede observarse a fs. 1633/1642, sin embargo, existen \$305,96 que no fueron justificados al no proporcionar la documentación sustentatoria correspondiente, por ello considero razonable el accionar de la DGR al incluir dicho importe en la base imponible, en este caso de la actividad N° 501211 ("Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión"), a los fines de la determinación del impuesto.

En lo que respecta al período 06/2009, subsiste una diferencia no justificada (no aportó documentación alguna) que asciende al importe de \$3085,36. Ante ello, se distribuye proporcionalmente dicho monto entre las ocho actividades declaradas en función a un coeficiente que surge de dividir lo declarado para cada actividad sobre el total declarado.

Por otra parte, corresponde destacar que el sujeto pasivo se encuentra obligado a dar cumplimiento con las obligaciones impositivas establecidas en el artículo 104° del CTP, el cual dispone, entre otros, que: "*Los contribuyentes y responsables tienen que cumplir los deberes que este Código o leyes tributarias especiales establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasas y contribuciones.*"

DR. JOSÉ ALBERTO LIRIO  
FISCAL EN JEFE  
Tribunal Fiscal de Apelación Tucumán

DR. GUSTAVO WIMENEZ  
FISCAL

*Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial los contribuyentes y responsables están obligados a: ...1. Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos, por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera. ...3. Conservar por los períodos no prescriptos y presentar a cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, todos los documentos que de algún modo se refieran a operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles y sirvan como comprobantes de los datos consignados en las declaraciones juradas. ...4. Contestar, informar o aclarar por pedido de la Autoridad de Aplicación con respecto a declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que a juicio de ella puedan constituir hechos imponibles. ...6. Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de verificación, fiscalización y determinación impositiva. ...”.*

En tal sentido, en el caso bajo análisis y conforme se desprende de las constancias de autos, la firma FORTUNATO FORTINO Y CÍA. S.R.L. incumplió en forma parcial la normativa citada, puesto que no proporcionó toda la documentación que justifique las diferencias de bases imponibles y acreditaciones (percepciones, retenciones, etc.) determinadas que motivaron la resolución recurrida.

No obstante lo expresado, en lo que respecta a percepciones declaradas y no acreditadas y frente a los argumentos expuestos por la apelante en su Recurso de Apelación corresponde en esta instancia efectuar un análisis pormenorizado de cada uno de los agravios allí detallados a los fines de identificar aquellas operaciones respecto de las cuales el contribuyente sí aportó la documentación sustentatoria correspondiente o en relación a las cuales logró demostrar la veracidad de sus afirmaciones:

En relación a lo manifestado mediante el **Punto “1”** se verifica que la firma sólo se limita a proporcionar un “Anexo II” que acompañó con el escrito de justificación de Requerimiento F. 6005 N° 0001-00041058, obrante a fs. 1310 del expediente de marras, el cual constituye un detalle de las percepciones que manifiesta haber sufrido sin que de ello surja la presentación del respectivo comprobante a los fines de justificar la percepción computada en su DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en este caso, por la suma de \$181,89 declarada por la recurrente en el

DE LA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

DE LA  
SECRETARÍA

DE LA  
SECRETARÍA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

período 01/2009 según consta a fs. 146 del expediente. En virtud de lo expresado entiendo que no le asiste razón al contribuyente respecto a este punto.

Respecto al **Punto "2"** se comparte lo expresado por la Autoridad de Aplicación en su contestación de traslado por lo que tampoco asiste razón al contribuyente respecto a este punto.

En relación al **Punto "3"** se observa una situación semejante a la tratada en el Punto "1" por lo que se reitera el argumento allí expresado al no aportar la recurrente la respectiva documentación sustentatoria.

Continuando con el análisis, mediante el **Punto "4"** justifica la improcedencia del reclamo efectuado por la DGR cuyo importe asciende a la suma de \$3387,58. En el caso el contribuyente reconoce haber cometido un error al tomar como factura una nota de crédito declarando en el período 03/2009 incorrectamente una percepción de \$1693,79. Para subsanar dicho error manifiesta que disminuyó en dos veces el importe de la percepción tomado por error quedando como consecuencia de ello un valor negativo como corresponde a la Nota de Crédito.

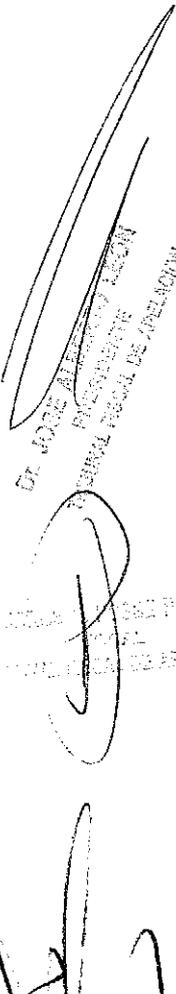
Lo expuesto se verifica en las DDJJ de los meses Abril y Junio de 2009 aportando copias de las mismas con los respectivos Anexos F. 904/C que indican la registración de la NC N° 701-4414, emitida por Citroen. Por lo expresado se verifica que le asiste razón al contribuyente en relación a este punto.

En el **Punto "5"** se presenta una situación idéntica a la analizada en el punto precedente, en el caso, la apelante justifica la improcedencia del reclamo de la Autoridad de Aplicación por un importe de \$ 3190,66. Se verifica que la firma tomó como factura una nota de crédito declarando en el período 03/2009 equivocadamente una percepción de \$1595,33. Dicho error fue subsanado en los períodos Abril y Junio de 2009, esto se verifica en las DDJJ de los meses Abril y Junio de 2009 de las cuales aportó copias con los respectivos Anexos F. 904/C que indican la registración de la NC N° 701-4430, emitida por Citroen. En consecuencia, asiste razón a la recurrente frente al reclamo efectuado.

Respecto a lo planteado mediante el **Punto "6"** considero que corresponde adoptar la misma postura que la expuesta anteriormente en relación a los Puntos "1" y "3" al no aportar el contribuyente los respectivos comprobantes.

En el **Punto "7"** de su Recurso de Apelación el contribuyente manifiesta que las diferencias de \$663,68; \$1139,70 y \$1917,07 se originaron al digitar de manera equivocada el CUIT del Agente de Percepción en el anexo F.904 (copia obrante a

Dr. JOSÉ ALBERTO GARCÍA  
FISCAL EN JEFE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIONES  
TUCUMÁN



fs. 349) correspondiente al período 09/2010. Se verifica la veracidad de lo afirmado por la apelante ya que consta a fs. 1430/1432 copias de las facturas de Shell S.A. N° 700-913971, N° 700-913972 y N° 722-223126 oportunamente aportadas razón por la que el Organismo Fiscal procede efectuar el ajuste correspondiente.

Por su parte, en el **Punto "8"** la apelante manifiesta que la diferencia por \$1386,72, al igual que en el caso anterior, se originó al digitar de manera equivocada el CUIT del Agente de Percepción en el anexo F.904 (copia obrante a fs. 358), correspondiente al período 09/2010. Se verifica la veracidad de lo afirmado por la apelante ya que consta a fs. 1428 copia de la factura de Shell S.A. N° 722-226215 de fecha 25.10.2010 oportunamente aportada razón por la que la DGR procede efectuar el ajuste correspondiente, sin embargo aclara que la apelante consignó erróneamente en su planteo el período en cuestión, siendo el período 10/2010 al que en realidad se refiere, por lo que el ajuste se efectúa respecto a dicho período.

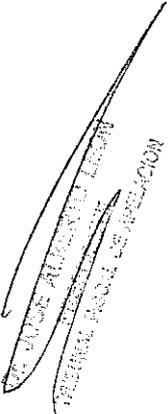
En relación al **Punto "9"** el contribuyente manifiesta que la diferencia por \$1.620,33, también se originó al digitar de manera equivocada el CUIT del Agente de Percepción en el anexo F.904 (copia obrante a fs. 705), correspondiente al período 11/2011. Se verifica la veracidad de lo afirmado por el recurrente ya que consta a fs. 1433 copia de la factura de Shell S.A. N° 6722-22160 de fecha 29.12.2011 oportunamente aportada razón por la que la DGR procede efectuar el ajuste pertinente, sin embargo aclara que la apelante consignó equivocadamente en su planteo el período en cuestión, siendo el período 12/2011 al que en realidad se refiere, por lo que el ajuste se efectúa respecto a dicho período.

En el **Punto "10"** el presentante expresa que el monto reclamado por \$357,49 corresponde a la liquidación de tarjeta Mastercard, siendo el importe indicado el resultado de la suma de las retenciones de ingresos brutos sufridas: \$22,09; \$24,79; \$110,76; \$33,32; \$21,76; \$28,44 y \$44,61. A los fines de corroborar lo expresado por la apelante se observa que obran a fs. 2281 a 2284 del expediente bajo estudio copias de las liquidaciones de la mencionada tarjeta de crédito correspondientes al mes de Enero de 2011, sin embargo se verifica que el importe señalado no surge de la liquidación N° 57216 consignada por el recurrente en el anexo presentado con la DDJJ del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Percepciones del anticipo 03/2011 (copia obrante al dorso de fs. 389) sino que de

DR. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

ella surge sólo la suma de \$28,44 mientras que los importes \$22,09; \$24,79; \$110,76; \$33,32; \$21,76 y \$44,61 resultan de las liquidaciones N° 56725, 56947, 56973, 57058, 57092 y 57267 respectivamente. Asimismo, corresponde aclarar que la firma omitió consignar en su recurso la suma de \$71,72 (incluida también en el monto total de \$357,49) la cual surge de la liquidación N° 57167. Por lo expuesto, considero que no le asiste razón al contribuyente respecto a lo planteado en este punto.

Asimismo, en el **Punto "11"** la apelante expresa que el importe reclamado por \$0,82 no fue solicitado en la etapa de fiscalización; sin embargo de las actuaciones administrativas surge que el mencionado importe fue incluido en la planilla "*Listado de Percepciones Tomadas a Justificar*" oportunamente notificada por la inspectora mediante cédula N° 0001-00120905 en fecha 11.04.2014, lo cual puede observarse a fs. 1269 correspondiéndose con el importe señalado a fs. 2166 del expediente de marras. Por lo manifestado precedentemente entiendo que tampoco le asiste razón a la recurrente en relación a éste punto.



Por otra parte, respecto a las argumentaciones de que la resolución cuestionada debe ser declarada nula, cuadra afirmar que la misma constituye un acto administrativo plenamente eficaz, que cumple acabadamente los preceptos legales y doctrinarios exigidos al respecto, dictado de conformidad a lo establecido por el art. 43° de la Ley N° 4.537 (t.v.) y que satisface todos y cada uno de los requisitos esenciales exigidos en la norma. En este sentido, el acto discutido emana de autoridad competente, tiene sustento en los hechos y antecedentes que le sirven de causa, su objeto es cierto y física y jurídicamente posible, se observó el procedimiento pertinente, persigue el cumplimiento de la finalidad expuesta en las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor y se exteriorizó por instrumento idóneo, expresamente y por escrito, con notificación al interesado.



En efecto, la resolución satisface el requisito de motivación del acto administrativo, cual es la explicitación de la causa, o sea las razones y circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto y que se encuentran contenidas en los considerandos.



Debemos recordar en éste sentido, el axioma que reza la improcedencia de la nulidad por la nulidad misma, consagrado en el art. 167° del Código Procesal Civil

y Comercial de la provincia, por lo que no se declara nulo un acto irregular, cuando la irregularidad no trascienda en perjuicio de la defensa de la parte que la pide, ni cuándo se ha llenado el fin para el cual estaba destinado.

Por ello puede concluirse que la resolución deviene legítima, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, por cuanto contiene todos los elementos que le otorgan validez legal.

Finalmente, corresponde destacar que, en virtud de lo dispuesto por el art. 9º del CTP, la Autoridad de Aplicación posee la facultad de llevar a cabo procesos de verificación la cual puede ser ejercida durante todo el plazo por el que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a conservar los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas a la materia imponible. En base a ello, es posible afirmar que la DGR posee facultades para verificar incluso períodos fiscales prescriptos a los fines de analizar el impacto de los saldos favorables aquí discutidos.

Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente FORTUNATO FORTINO Y CÍA. S.R.L. en contra de la Resolución N° D 03-17 y confirmar la “Planilla Determinativa N°: PD 272-2014 Acta de Deuda N°: A 272-2014 Etapa Recursiva” obrante a fs. 2354/2368 del expediente N° 17528/376/D/2014, por los considerandos que anteceden.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, CPN Jorge Gustavo Jiménez, vota en idéntico sentido.

El señor vocal **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa**, dijo: Compartiendo los fundamentos expuestos por el señor vocal, Dr. Jorge Gustavo Jiménez, vota en igual sentido.-

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

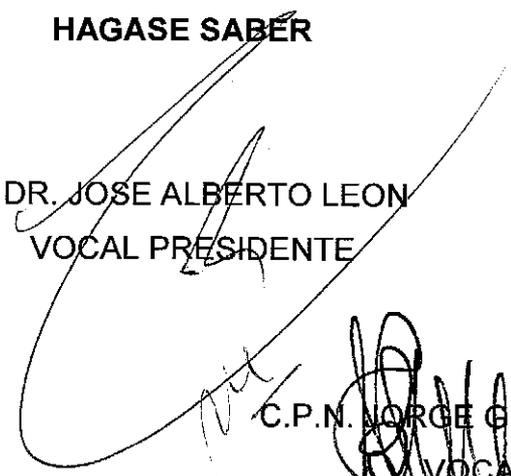
RESUELVE:

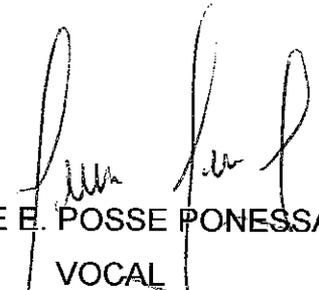
1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **FORTUNATO FORTINO Y CÍA. S.R.L.** en contra de la Resolución N° D 03-17 y confirmar la "Planilla Determinativa N°: PD 272-2014 Acta de Deuda N°: A 272-2014 Etapa Recursiva" obrante a fs. 2354/2368 del expediente N° 17528/376/D/2014, por los considerandos que anteceden.

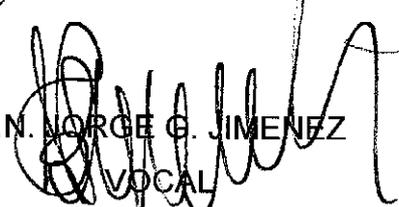
2. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVASE.**

ABF

**HAGASE SABER**

  
DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

  
DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

ANTE MI

  
DRA. SILVIA M. MENEGHELLO  
SECRETARIA